Corozal, octubre 27 de 2021.
SECRETARIA.: Señora Jueza, informo a usted que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación contra providencia de calendas 04 de marzo de 2021 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Betulia, dentro del proceso de la referencia. Sírvase Proveer.

ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES

Corozal, Sucre, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ARTURO DANIEL JIMENEZ VERGARA.
DEMANDADO: MANUIEL EMIRO JIMENES VERGARA.
RADICACION: 07024089001-2004-00034-01

ASUNTO

Decide el juzgado el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia fechada 4 de marzo de 2021 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Betulia.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de calendas cuatro (04) de marzo de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Betulia, Deniega la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, aprueba en todas sus partes el remate celebrado el día 19 de diciembre de 2019.

El ocho (05) de marzo de 2021, la parte demandada presenta recurso de apelación contra el citado fallo.

El ocho (08) de abril de 2021, el juzgado de origen concede el recurso en efecto suspensivo y lo envía a este operador judicial.

CONSIDERACIONES

Le corresponde al despacho determinaren primer lugar, si en el presente caso la providencia objeto del recurso es susceptible de apelación, siendo así se procederá a resolver el recurso.

Como lo enseña la doctrina, ese medio de impugnación se encuentra en estrecha vinculación con la garantía general del principio de las dos instancias y se reconoce a quien en el proceso obtiene decisión desfavorable a sus intereses, con el fin de que el juez de grado superior revise y corrija los errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el juez que conoce del asunto en primera instancia.

La procedencia de ese recurso la establece el legislador, que la determina de acuerdo con la naturaleza del proceso, de la respectiva providencia y del agravio inferido a la respectiva parte.

Concretamente los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso se ocupan de regular las formalidades indispensables para admitirlo:

- ✓ Que la providencia materia de impugnación sea susceptible de apelación.
- ✓ Que el apelante tenga legitimación para recurrir.
- ✓ Que el apelante tenga interés jurídico que justifique el recurso.
- ✓ Que el recurso se interponga en tiempo y con las formalidades que la ley establece.

De tales requisitos, no se satisface el primero pues la decisión censurada no admite la alzada.

En efecto, el artículo 321 del código citado dice que son apelables las sentencias de primera instancia, los autos que señala de manera taxativa, proferidos en la misma instancia y los demás expresamente indicados en ese código, dentro de los cuales no se enlista como susceptible del recurso de apelación, el auto que aprueba la diligencia de remate. Tampoco autorizan ese medio de impugnación el artículo 455 de la misma obra, que regula lo relacionado con la aprobación del remate, ni las normas siguientes.

Considera el apoderado judicial de la demandada que el recurso encuentra su sustento jurídico en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual encuentra el despacho incoherente pues no se está alegando una nulidad.

En mérito de la expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la providencia de calendas cuatro (04) de marzo de 2021 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Betulia, Sucre.

SEGUNDO: Envíese el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748ceb1f3821a425cb539052f186799cd309d951978dba59cd6e86e5f6bb5426**
Documento generado en 27/10/2021 07:24:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica